



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cempl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00350-00
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1. Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

Juan Guillermo Gómez Zuluaga, identificado con C.C. No. 80.036.236, quien actúa por medio de apoderado judicial.

2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por los tutelante contra la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

3. Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala el tutelante que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son la igualdad y el debido proceso.

4. Síntesis de la solicitud de amparo:

4.1. Hechos:

El 20 de abril de la presenta anualidad, se intentó ante la entidad accionada, solicitar el agendamiento de audiencia virtual para controvertir el comparendo No. 11001000000030313449, atendiendo la previsión del artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

No obstante, dicha plataforma solo permite el agendamiento del referido trámite de forma presencial, impidiéndose con esta conducta de la accionada preservar el derecho al debido proceso y demás garantías procesales como a el derecho a la defensa y contradicción de las decisiones administrativas, conducta con la que además se lesiona los postulados de transparencia y publicidad contenidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

4.2. Petición:

Atendiendo la situación fáctica, pretende el actor se ordene a la accionada *“proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030313449.”* (Folio 9 archivo digital 002Tutela).

5. Informes: (Art. 19 Dcto. 2591/91)

Notificada en legal forma, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá solicitó se declare improcedente la acción de tutela porque según su criterio, el actor no agotó todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, como quiera



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL, D.C.

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que no acudiese al proceso de cobró coactivo o a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dicha situación permite señalar que la petición de amparo debe ser negada porque existe otro mecanismo de defensa judicial principal que impide este debate bajo la egida de la acción de tutela, máxime que no se evidencia el acaecimiento de perjuicio irremediable en cabeza del actor.

A pesar de lo referido en líneas anteriores, el extremo accionado también enfiló su defensa en el señalamiento de un hecho superado, lo que conlleva a la improcedencia de la acción de tutela, puesto que se accedió a la solicitud de audiencia virtual otorgándole agendamiento en la precitada modalidad para el día 29 de abril de 2021 a las 3:00 pm, mediante link enviado al correo electrónico juzgados@juzto.co.

6. Pruebas:

En el presente asunto, se tendrán y valoran:

- i) Imagen contentiva del agendamiento de cita
- ii) Comunicación emanada de la Secretaria de Movilidad de Bogotá del 21 de abril de 2021, por medio del cual se comunicó que se accedía a la audiencia en forma virtual para el día 29 de abril de 2021 a la hora de las 3:00 p.m.
- iii) Correo electrónico dirigido a la dirección juzgados@juzto.co, por medio del cual se remitió el link que da acceso a la diligencia virtual.

7. Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho a la igualdad y debido proceso deprecados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8. Fundamentos jurídicos:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, lo siguiente:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL, D.C.

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”¹⁴...”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

Respecto del derecho a la igualdad, se ha señalado por la H. Corte Constitucional, como uno de los principios más importantes del Estado Constitucional de Derecho, donde se debe ordenar un trato similar a quienes se encuentren en una misma situación de hecho, pudiéndose generar un trato diverso a quienes se hallen en situaciones diversas a las propuestas.

Sobre este tópico la máxima corporación de la jurisdicción constitucional en Sentencia C-040 de 1993, ha expresado que

“la igualdad no se traduce en una igualdad mecánica sino que se basa en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones de la persona, por lo que solo se admite un trato diferenciado si existe un motivo razonable que lo justifique”²

Por lo anterior, el derecho fundamental a la igualdad genera en el Estado adoptar medidas que permitan asegurar disfrute real del precitado derecho. Esto es, acciones tendientes a que toda persona reciba la misma protección de las autoridades llámense judiciales, administrativas o de policía entre otras.

A partir de esta premisa la Corte ha indicado que para proteger este derecho es necesario determinar:

- i) Existencia de un tratamiento distinto entre iguales; o
- ii) Un tratamiento igual entre desiguales y si este es razonable.

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Corte Constitucional Sentencia T- 105 de 2020 con ponencia del Magistrado Dr. José Fernando Rodríguez Cuartas.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En otras palabras, se debe establecer si aquella conducta o situación persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

9. Normas aplicables:

- i) Artículo 13 y 29 de la Constitución Política.
- ii) Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

10. Caso concreto:

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Al accionante le fue impuesto la orden de comparendo No. 11001000000030313449, razón por la cual la accionada inició proceso contravencional en su contra.

b) Consecuencia de lo anterior, intentó agendar la audiencia virtual dentro del mencionado proceso a fin de ejercer su derecho a la defensa conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, pero no lo pudo realizar.

c) Que el 21 de abril de 2021, debido a la interposición de la acción constitucional de la referencia, la accionada agendó para el próximo 29 de abril de 2021 a las 3:00 pm la mentada audiencia virtual e informó al correo electrónico juzgados@juzto.co el respectivo link de acceso.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se deberá negar la protección implorada, dado que la querellada restituyó la garantía constitucional reclamada, fijando la correspondiente fecha y hora para llevar a cabo la plurievocada audiencia virtual dentro del proceso contravencional en contra del gestor y garantizando la aplicación del supuesto descrito en artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Así las cosas, esta circunstancia torna improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó al peticionario a acudir al juez constitucional ya desapareció, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*³.

Por último, es evidente que no existe transgresión alguna al derecho a la igualdad, ya que, como lo ha argumentado la Corte Constitucional, para que ello suceda es menester demostrar el trato desigual entre personas que tengan la misma situación fáctica, evento que no se deduce, pues el gestor no acreditó que la accionada hubiere dado un trato distinto o preferente a sujetos que estuvieran en sus mismas condiciones, por el contrario se preocupó por traer situaciones de otras autoridades de tránsito, menos a la cual le endilgaba el ataque, así que no puede concluirse la violación alegada.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por **JUAN GUILLERMO GÓMEZ ZULUAGA** identificado con la C.C. No. 80.036.236, quien actúa a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a los interesados, conforme lo ordena los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez